



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 31 de mayo del 2022, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por los Ciudadanos Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, en contra de los Ciudadanos Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, presidente municipal, síndica procuradora, secretario general y tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en los siguientes términos:

“DICTAMEN DE VALORACIÓN PREVIA

1. Metodología.

La Comisión de Examen Previo atento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por los CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, en contra de los CC. Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política,



PODER LEGISLATIVO

suscrita por los CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 15 de diciembre de 2021, la Directora de Procesos Legislativos, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, presentada por los CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, en contra de los CC. Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0494/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día seis de diciembre de 2021, y se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir a los Denunciantes para que en un plazo de tres días, acudieran en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día siete de diciembre de 2021, los Denunciantes Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, se presentaron a ratificar su escrito de Denuncia el mismo día del mismo mes y año citados, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO. *Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. *El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por los CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, versa en los siguientes términos:*

“...HECHOS.

´1. Con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral local en el que se eligieron Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, particularmente en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, resultando electos como Presidente y Síndica Municipal los CC. Adair Hernández Martínez y Gilberta Dolores Gálvez; así como los regidores los CC. Herminia Martínez Santos; Yurmeli Ignacio; Rosalía Alberto Rosas; Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, entre otros´

´2. En ese sentido, con fecha nueve de junio del año en curso, nos fue entregada la Constancia de Mayoría como REGIDORES ELECTOS; por tal razón, el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno tomamos protesta y entramos en funciones como Regidores Constitucionales; por lo tanto el hecho de haber sido postulados y por ende a ocupar un cargo de elección popular, cómo deben entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes durante el período de encargo y por lo tanto a percibir una remuneración como servidores públicos´

´3. Así las cosas una vez instalados físicamente en cada uno de nuestras oficinas, nos dedicamos a desempeñar nuestras actividades; sin embargo con fechas 18 y 19 de octubre del año dos mil veintiuno, nos enteramos por conducto de los medios de comunicación impresos denominados “Pulpo de Acapulco y su Tinta” y “EL FARO DE LA COSTA CHICA” de fecha 18 y 19 del mes y año en mención, mismos que en sus páginas 13 y 4 respectivamente, publicaban “HISTÓRICO, BAJAN LOS SUELDOS A LOS COLABORADORES DEL CABILDO” y que el “Cabildo de San Luis Acatlán se reducía su salario en un 80 por ciento y más” Circunstancia que nos orilló a pedir información por la vía oficial, mediante el documento de fecha 19 de octubre en el que le requerimos el pago de nuestros salarios de acuerdo a lo probado en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, así como el que nos explicara lo antes narrado (baja de salarios)´



PODER LEGISLATIVO

4. De acuerdo a ello, el 29 de octubre del año en curso, nos hizo llegar un oficio de fecha 28 del mes y año en mención, en el que se nos comunicaba que pasáramos a cobrar la primer quincena correspondiente al mes de octubre a la Tesorería Municipal, razón por la cual nos apersonamos a dicha oficina que se encuentra en el interior del edificio que alberga el Ayuntamiento Constitucional, esto con la finalidad de hacer efectiva dicha comunicación, para lo cual nos entrevistamos con la C. Celia Lezama Huerta, Tesorera Municipal, persona que nos proporcionó un sobre amarillo, en el que obraban una serie de billetes con diferentes denominaciones, haciendo la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cuestionándole que esa no era la cantidad que percibían los regidores de la administración pasada (2018-2021), ya que como RECONOCIÓ el propio Presidente Constitucional C. Adair Hernández Martínez estos ganaban la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, es decir \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) quincenales y que lo que nos estaba entregando no correspondía ni a lo probado en el PRESUPUESTO DE EGRESOS ejercicio fiscal 2021, ni lo que el primer edil reconoció que se ganaba, manifestándonos la Tesorera Municipal que esas habían sido las indicaciones del Presidente Municipal, Síndica Procuradora y demás regidores que integran el cabildo; respuesta que a todas luces se encuadran en VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, así como en actitudes en las que él C. Adair Hernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, hizo valer un derecho patriarcal jerárquico machista y reivindicatoria de lo masculino y de manera unilateral; conculcando así lo previsto por los artículos 36 fracción IV, 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, ejercicio fiscal 2021[...]

Fundamental nuestra petición de JUICIO POLÍTICO, lo dispuesto por los artículos 108, párrafo tercero, 109, fracción I, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, 195 y 196 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 9, 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Políticas, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; mismos que a la letra dicen [...]

Preceptos constitucionales y legales que se actualizan, si tomamos en consideración que él C. Adair Hernández Martínez en su carácter de Presidente Constitucional apoyado por los CC. Gilberta Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Celia Lezama Huerta, en su carácter de Presidente Constitucional, Síndica Procuradora Municipal, Secretario General y Tesorera Municipal, todos el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, periodo 2021-2024, respectivamente, han omitido pagarnos nuestros salarios establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, a partir de que tomamos protesta (30 de septiembre del 2021) y hasta la fecha de presentación de la DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO POR VIOLENCIA DE GÉNERO, y en el momento en que pretendió hacerlo (\$10,000.00) la cantidad no



PODER LEGISLATIVO

correspondía a lo presupuestado y ya autorizado por el cabildo (\$63,000.00 mensuales) ni a lo manifestado por el por él, en diferentes medios de comunicación escritos y digitales \$80,000.00 mensuales)

‘Actuar de las Autoridades ya referidas que violentan lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuando mandatan que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad competente para ello’

‘En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que toda retribución es consecuencia jurídica derivada de un ejercicio de funciones atribuidas legalmente, y que sigue al desempeño efectivo de una función pública, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De tal manera, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el ciudadano que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de las remuneraciones correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo’

‘Ahora bien, toda afectación, reducción o exclusión en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificable al actuar de toda autoridad, debe ser resuelto de un procedimiento seguido ante la autoridad competente derivado de una medida sancionatoria originada del incumplimiento de un deber, solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 8 de La Declaración Internacional de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, que se cita a continuación [...]’

‘Es decir, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto a un cargo de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una obligación de todo ciudadano de la República Mexicana de desempeñar un cargo conferido por el voto popular, que ningún caso será gratuito, ni



PODER LEGISLATIVO

renunciable como lo disponen los artículos 36 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se estatuye como una garantía constitucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, y con ello, la tutela de integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, que en este caso es el Ayuntamiento mismo´

´Circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualizan y por tanto al estar inmersas TRES MUJERES REGIDORAS EN EL CASO CONCRETO, se encuadra la hipótesis de violencia política en razón de género, ya que el actuar del C. Adaír Hernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal a dejado claro que hizo valer un derecho patriarcal, jerárquico, machista y reivindicatoria de lo masculino y de manera unilateral; conculcando así lo previsto por los artículos 36 fracción IV, 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, ejercicio fiscal 2021´

´Por lo tanto dicha circunstancias se deben juzgar con perspectiva de género, entendida está como la metodología y mecanismos para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres´

´Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debería asumir, como como una cuestión inevitable e implícita a su sexo´

´Así la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras y a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales a incorporar en los procesos administrativos o judiciales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado. El Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad de la SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas. Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o sí, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género...´

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcribe una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión del denunciante, haciendo un análisis más integrar en el cuerpo del Dictamen.



PODER LEGISLATIVO

Tesis: 2a./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164618	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 830	Jurisprudencia(Común)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. *Recepcionada la Denuncia, se turnó una copia a cada uno de los integrantes de la Comisión de Examen Previo, para su conocimiento y análisis de procedibilidad.*

4. Considerandos.

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder*



PODER LEGISLATIVO

Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. ...



PODER LEGISLATIVO

III. . . .

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser



PODER LEGISLATIVO

sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

...
...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...



PODER LEGISLATIVO

III. *Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

...
...
...
...
...
...
...

5. *Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:*

a) *Muerte;*

b) *Incapacidad física permanente; y,*

c) *Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. *Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
2. *Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:



PODER LEGISLATIVO

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;*
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;*
 - V. Usurpación de atribuciones;*
 - VI. Abandono del cargo;*
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*
- 1. Son sujetos de responsabilidad política:*
- I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;*
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*



PODER LEGISLATIVO

- X. El Fiscal General;
 - XI. El Auditor Superior del Estado;
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo



PODER LEGISLATIVO

dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido

en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

- I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.
 - III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, pruebas y hechos suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político. Caso contrario, deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.

En consecuencia, para determinar si las personas denunciadas es de los Servidores Públicos Sujetos a la responsabilidad de Juicio Político, es necesario analizar lo establecido en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece:

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. Los diputados del Congreso del Estado;



PODER LEGISLATIVO

- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
- V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
- VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- X. El Fiscal General;
- XI. El Auditor Superior del Estado;
- XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
- XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
- XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Al efecto, de conformidad con lo señalado por los Denunciantes los CC. Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, son Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en consecuencia, se encuentran dentro de los servidores públicos sujetos a Juicio Político, de conformidad con la fracción V, del numeral 1, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumplimentándose así el primer requisito que señala la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TERCERO. Siguiendo con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso c), del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de



PODER LEGISLATIVO

los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto a que la Denuncia contenga la especificación de hechos y elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida y que se adecúen a las hipótesis normativas descritas en el artículo 10 de la citada Ley. Al efecto, esta Comisión Dictaminadora, analizado el escrito de Denuncia suscrito por los CC. CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, se desprende que la afectación que señalan es la relativa a que de manera unilateral, -sin acreditarlo- los denunciantes les bajaron el salario, a pesar que en el Presupuesto de Egresos aprobado para el Ejercicio fiscal 2021, se probó una cantidad mayor a la que se les está cubriendo.

Es importante destacar que la afectación que señalan los Denunciantes, y conducta denunciada es una afectación a su esfera personal de derechos, no es de carácter general y por tanto no se encuentra englobada dentro de los supuestos jurídicos de procedencia del Juicio de Responsabilidad a que alude el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Asimismo, es importante señalar que por ser Regidores las personas denunciantes, cualquier afectación a su ejercicio político de ejercicio del cargo, debe ser resuelto a través del Juicio Electoral Ciudadano, previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

La competencia del Tribunal Electoral de conocer y resolver sobre controversias en materia de los salarios de los Representantes Populares, se relaciona con el derecho político electoral de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño al cargo, por lo que es dicha autoridad la competente de resolver el tema de afectación planteado por los Denunciantes, y no a través del Juicio de Responsabilidad que nos ocupa.

CUARTO. Es importante destacar lo que establece el artículo 10 de la de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que de las hipótesis que ahí se prevén se puede desprender la conducta probable de responsabilidad del servidor público, por lo que en seguida se transcribe dicho artículo normativo:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



PODER LEGISLATIVO

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- 1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- 2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- 3. Son generalizadas; y,*
- 4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.*

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos de prueba que actualicen la presunta responsabilidad del servidor público y los elementos de los que puedan deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multiferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, toda vez que la afectación de la que se adolecen es a su esfera de derechos personal y que se debe ventilar a través del Juicio Electoral Ciudadano que prevé el artículo 97, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que la denuncia de Responsabilidad planteada sea improcedente, pues, como ya se vio, las hipótesis que prevé el numeral en comento de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, implican que la conducta desplegada por los funcionarios denunciados se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o

¹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.



PODER LEGISLATIVO

municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se aprecia de los hechos de la denuncia como de los medios de prueba aportados, en el presente caso no se actualizan, ni identifican con las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley citada.

QUINTO. Aunado a lo anterior, el día diecisiete de febrero de 2022, los CC. Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, se presentaron ante el Licenciado Carlos Lorenzo Ayala, Secretario Técnico de la Comisión de Examen Previo, en donde señalaron su decisión libre y sin coacción alguna de desistirse de la demanda instaurada en contra de los CC. Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quedando en consecuencia únicamente como denunciantes las CC. Herminia Martínez Santos, y Rosalía Alberto Rosas, sin embargo, de conformidad con lo señalado en los considerandos que anteceden, los hechos establecidos en el escrito de denuncia no se encuadran en las hipótesis que prevé el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 31 de mayo del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por los Ciudadanos Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer*



PODER LEGISLATIVO

López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, en contra de los Ciudadanos Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, presidente municipal, síndica procuradora, secretario general y tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 195 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, ROSALÍA ALBERTO ROSAS, YUMERLI IGNACIO NEJAPA, ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GILBERTO DOLORES GÁLVEZ, FRANCISCO CLEMENTE RIVERA Y CECILIA LEZAMA HUERTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por los CC. Herminia Martínez Santos, Rosalía Alberto Rosas, Yumerli Ignacio Nejapa, Eliezer López Rodríguez y José Luis Apreza Hernández, en contra de los CC. Adair Hernández Martínez, Gilberto Dolores Gálvez, Francisco Clemente Rivera y Cecilia Lezama Huerta, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Secretario General y Tesorero, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 195 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS HERMINIA MARTÍNEZ SANTOS, ROSALÍA ALBERTO ROSAS, YUMERLI IGNACIO NEJAPA, ELIEZER LÓPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ LUIS APREZA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ADAIR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GILBERTO DOLORES GÁLVEZ, FRANCISCO CLEMENTE RIVERA Y CECILIA LEZAMA HUERTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA PROCURADORA, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.)